

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 5 de febrero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Nancy Margarita Conil Alonzo.

Abogados: Dres. Nancy Margarita Conil Alonzo y Roberto Augusto Abreu Ramírez.

Recurrido: Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario.

Abogados: Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Luis Osiris Duquela Morales.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Margarita Conil Alonzo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 66186, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega en fecha 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Nancy Margarita Conil Alonzo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Nancy Margarita Conil Alonzo y Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quienes actúan en representación de Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios interpuesto por Nancy Margarita Conil contra Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el auto núm. 138, de fecha 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo no se encuentra transscrito en el presente expediente; b) que con motivo del recurso de impugnación de dicho estado de gastos y honorarios, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Modificar en cuanto al monto aprobado el auto civil No. 138 de fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y en consecuencia: Aprueba en la suma de Quince Mil Pesos oro (RD\$15,000.00) el estado de gastos y honorarios sometido por la Lic. Nancy Margarita Conil contra el señor Sócrates Rafael Antonio Cosme; **Segundo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los límites de apoderamiento de la Corte a-qua, fallo extrapetita”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación en síntesis, que la decisión no contiene las conclusiones de las partes, que precedentemente se han transscrito conforme a las hojas de audiencia, tampoco la exposición sumaria de los hechos y derecho que justifican su parte dispositiva, todo lo cual le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que se ha estatuido sobre el fondo de la contestación sin antes haber fallado sobre el sobreseimiento propuesto por la exponente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua, para resolver la controversia surgida entre las partes, no procedió en ninguna parte de ella, tal y como expresa el recurrente a copiar las conclusiones de las partes ni tampoco a responder a la solicitud de sobreseimiento que hiciera la parte recurrente, asimismo se constata que no ha dado motivo alguno para modificar la sentencia de primer grado, decidiendo únicamente

por un dispositivo; que la corte a-qua tenía la obligación de indicar las razones que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; que al no hacerlo así deja su sentencia carente de motivos y base legal, y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encontraban presentes al momento de dictar su sentencia, incurriendo en los vicios que se señalan en los medios examinados, por lo que dicha sentencia deberá ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia dictada el 5 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do